



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

SENTENCIA NÚMERO CINCUENTA Y UNO/DOS MIL DIECIOCHO:

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos mil dieciocho, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, se reúne el mismo integrado por los señoresmagistrados, **doctor Pablo Ramiro Díaz Lacava**, en su carácter de Presidente; **doctor José Mario Tripputi** y **doctor Marcos Javier Aguerri**, como Vocales; juntamente con el Secretario actuante **doctor Jorge Ignacio Rodríguez Berdier**, a efectos de dictarsentencia en la causa N° FBB 31000122/2011/TO1 que, por los delitos previstos y penados por el artículo 145 bis, incisos 2° y 3° del Código Penal cf. Ley 26.364 en concurso ideal (art. 54 del CP) con el artículo 17 de la Ley 12.331, se le sigue a _____ **OTERO** -en calidad de partícipe necesario(art.45 del CP)- DNI N° _____, argentino, soltero, empleado, nacido el _____ en _____, La Pampa, hijo de _____ y de _____ (fallecidos), con domicilio en calle _____, La Pampa, vivienda de

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

sus padres, donde vive con tres hijas (19, 17 años y la tercera de dos meses) y su esposa, de profesión transportista independiente, con un estimado de ingresos mensuales de entre treinta y treinta y cinco mil pesos, con educación en el secundario hasta cuarto año, lee y hace operaciones aritméticas, estuvo detenido en otra causa por problemas familiares, estuvo demorado, cree que no intervino ningún juez, aproximadamente entre los años 2005 y 2006, cuenta con camión de su propiedad para su trabajo; _____ **MOYA** -en calidad de participante necesario/coautor (art.45 del CP)- DNI N° _____, argentino, soltero, remisero, nacido el _____ en _____, provincia de Buenos Aires, hijo de _____ y de _____, con domicilio en calle _____, La Pampa, la casa de su madre donde convive con ella, el auto con el que trabaja es de su madre y trabaja en forma independiente, con un estimado de ingresos mensuales de 15, 14 o 13 (sic), educado en escuela primaria y no completó el segundo año de secundario, tiene una hija estudiando en

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVALA, PRESIDENTE

Firmado (ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Córdoba y otro hijo en Macachín, de 19 años, que vive con su madre, se desempeña como remisero desde el '98, trabajó antes en la empresa 'Dos Anclas' tuvo dos accidentes de trabajo, por el primero no le pagaron nada y por el segundo ganó un juicio a la empresa, en Macachín cada uno tiene su auto particular y trabaja de remisero, algunos tendrán habilitación y otros no, el dicente tiene habilitación desde el '98, de los gastos de su hija se hace cargo en la mitad, entre el 2000 y 2001 tuvouna causa por problemas de familia, estuvo detenido en Macachín durante unos días, su madre tiene 89 años, está actualmente en cama por haberse quebrado la pelvis, el proceso penal terminó presentándose undía a firmar, sabe que está sobreseído; _____ **DE LUCA** -en calidad de coautor (art.45 del CP)- DNI N° _____, argentino, casado, comerciante, nacido el _____ en Bahía Blanca provincia de Buenos Aires, hijo de _____ y de _____, con domicilio en avenida _____ de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, una casa propia donde

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

vive con su hijo (32), su hija (15) y su pareja, comerciante -tiene agencia de lotería con un poli rubro-, con un ingreso mensual aproximado de 60 a 70 mil pesos, estudió hasta cuarto año del secundario, hace unos cinco años atrás tuvo problemas legales por tener unas armas en su casa, estuvo detenido tres meses, llegó a un arreglo para hacer tareas comunitarias, lo trasladaron a Buenos Aires, encontraron las armas en su casa, eran un .22 y un .32, esa fue la única causa; _____ **BLAS** -en calidad de coautor (art.45 del CP)- DNI _____, argentino, divorciado, _____ comerciante, _____ nacido _____, La Pampa, hijo de _____, con domicilio en _____, zona rural, _____, Buenos Aires, predio de su hijo donde vive con su hija (14) y su mujer, trabaja con su hijo en un comercio que es restaurante y proveeduría, con un ingreso aproximado de 35 mil pesos mensuales, no tuvo otras causas; y _____ **DE LUCA** -en calidad de partícipe necesario (art.45 del CP)- DNI N° _____, argentino, soltero, comerciante, nacido _____

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

_____, provincia de Buenos Aires, hijo de _____, _____ con domicilio en avenida _____, provincia de Buenos Aires, domicilio de paterno, trabajo familiar en el mismo comercio, con un ingreso de su parte entre 15 y 20 mil pesos, educación secundaria completa, no tuvo otros procesos; y por los delitos previstos y penados por el artículo 248 del Código Penal -en calidad de autores (art.45 del CP)- en concurso ideal (art.54 del CP) y en carácter de partícipes necesarios (art.45 del CP) con el artículo 145 bis, incisos 2° y 3° del Código Penal cf. Ley 26.364 y el artículo 17 de la Ley 12.331, se le sigue a _____ **CABAK**, DNI N° _____, argentino, casado, _____, nacido el _____ en Macachín, La Pampa, hijo de _____, con domicilio en calle _____, casa donde vive actualmente solo con su señora, _____, su sueldo es de 90 mil pesos, educación secundaria completa, no

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVALA, PRESIDENTE

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

tuvo otros procesos; y a _____ **IGLESIAS**, DNI n° _____, de sobrenombre _____, casado, _____, nacido el _____, provincia de Buenos Aires, hijo de _____, con domicilio en _____ de la localidad de General Pico, casa de barrio donde vive con su esposa y su hija de 15 años, aproximadamente percibe entre 65 y 70 mil pesos, con educación secundaria completa; dejando constancia de la actuación del señor Fiscal General subrogante doctor Leonel Gómez Barbella; de la señora Defensora Pública Oficial doctora Laura Beatriz Armagno y el señor Defensor Público Oficial Coadyuvante doctor Luciano Rodríguez (en asistencia y representación de _____ Moya), y los señores Defensores Particulares doctor Eduardo Gastón Gómez (por _____ Blas y _____ Otero), doctor Héctor Leonardo Lucotti (asistiendo a _____ De Luca y _____ De Luca), y la doctora Silvia Mirta Brown (por _____ Cabak y _____ Iglesias); y

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVALA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

RESULTANDO:

Se abrió el correspondiente debate mediante la lectura de la requisitoria parcial de elevación a juicio obrante a fojas 946/958 vta. en la cual la señora Fiscal Federal subrogante doctora Adriana Susana Zapico, imputó a _____ De Luca, _____ Blas -en carácter de coautores- y a _____ Moya, _____ Otero y _____ De Luca -en calidad de partícipes necesarios-, la comisión de los delitos de acogimiento de más de tres mujeres, mayores de 18 años de edad -durante el período comprendido entre enero del 2006 y agosto del 2011-, abusando de su situación de vulnerabilidad, con el propósito de explotarla mediante el facilitamiento del comercio sexual y provecho económico del mismo que tales mujeres ejercían, agravado por la intervención de más de tres personas en esos hechos, en concurso ideal con el sostenimiento de una casa de tolerancia; a la que siguió la lectura de una segunda requisitoria parcial de elevación obrante a fs.1004/1022 mediante la que imputó a _____ Cabak y _____

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACA, PRESIDENTE

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

Iglesias -en calidad de autores penalmente responsables- la comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso ideal -y en carácter de partícipes necesarios- con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por su condición de funcionarios públicos, por ser cometido por tres o más personas en forma organizaday en perjuicio de tres o más víctimas, en concurso ideal con el delito de sostenimiento de una casa de tolerancia.

Al momento de alegar en la audiencia de debate, el señor Fiscal General subrogante doctor Leonel Gómez Barbella sostuvo que se hallaban probadostanto la existencia de los hechos atribuidos como la intervención por parte de todos los imputados.

En su conclusión mantuvo las acusaciones en línea con los requerimientos de primera instancia, y solicitó las condenas de _____ De Luca y Blas a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, así como la reparación de perjuicios a las víctimas y sus familias, y el decomiso de los bienes

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

del predio donde funcionaba el local de marras, para ser afectado a la creación de una asociación u organismo destinado a combatir la trata de personas; de _____ Cabak y _____ Iglesias, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos, más las costas del proceso; en tanto pidió la condena de Moya, Otero y _____ De Luca a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.

Acto seguido el doctor Gómez hizo uso de la palabra, y solicitó para su asistidos Blas y Otero la absolució, planteando la nulidad de las actuaciones desde su inicio, por entender que estaban viciadas por diversas razones: en primer lugar, la intervenció de un informante anónimo, quebrindó a la Oficial Pérez Fassi una escasa y ambigua informació, pese a lo cual motivó la intervenció de la fiscalía que pretendió la incorporació de prueba -entre ellas, escuchas telefónicas- sin argumentos suficientes, lo que luego derivó en un allanamiento sin fundamentos, procedimiento durante el cual no se halló en el predio a ninguna de las

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACA, PRESIDENTE

Firmado (ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

supuestas víctimas. Señaló que las transcripciones de las escuchas -tarea realizada por la oficial mencionada- carecieron de valor probatorio, toda vez que los casetes -en número de 36- no fueron incorporados a la causa porque no pudieron ser encontrados, y que fue justamente a través de esas transcripciones que sus defendidos fueron incorporados al proceso. A ello se sumó la declaración de dos personas en ajena jurisdicción, que no pudieron ser ubicadas para traerlas al debate y en consecuencia, privaron a la defensa del debido confronte.

En la jornada siguiente hizo uso de la palabra el doctor Lucotti en asistencia de _____ De Luca y _____ De Luca, e inició su alegato manifestando que luego que se analizara la prueba incorporada por debate, en su criterio no se había destruido el principio de inocencia que amparaba a sus pupilos, y que el plexo probatorio no formaba convicción asertiva suficiente para probar la participación criminal de los mismos.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Siguiendo la línea argumental de su predecesor, señaló que la Oficial Pérez Fassi recibió la declaración de una persona de quien se ignora si se trató de un testigo de identidad reservada o un informante, y que tal acto se llevó a cabo sin ninguna formalidad legal. Que los elementos aportados por esta persona fueron indicios vagos y datos que no se corroboraron con ninguna actuación independiente ni tareas de inteligencia. Asimismo, que de tales dichos dedujo la oficial que el propietario del establecimiento sería uno de sus pupilos, aunque la primera intervención telefónica se enfocó en el fallecido _____. Finalmente y en este particular, el personal policial desoyó las instrucciones de la Fiscalía y no realizó tareas previas de investigación ni aportó soportes fílmicos; con estas endeble sospechas se autorizaron intervenciones telefónicas y allanamientos.

En cuanto a las primeras, entendió que la falta de los casetes originales acarrea la nulidad de las transcripciones, por haberse violado el derecho

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

de defensa, resultando inoponible el contenido de aquellas, por lo que se opuso a su incorporación por lectura.

Durante el allanamiento, uno de los imputados habría mencionado que el propietario del predio sería _____ De Luca, pero el letrado consideró que si formaba parte de alguna manifestación de un coimputado, le restaba valor de prueba de cargo en contra de su asistido.

Añadió que el personal policial que concurrió a debate dijo que se efectuaban periódicos controles en el local de marras, sin advertirse irregularidades. También señaló que en ocasión del allanamiento, no fue identificada víctima alguna.

En cuanto a las declaraciones recibidas por exhorto, parigual que el doctor Gómez, cuestionó la falta de oportunidad de la defensa de confrontar a tales testigos durante el juicio. Acerca de los mismos, señaló que tanto _____ como _____ dijeron que estaban imposibilitados de regresar a su provincia de origen -Tucumán- y sin embargo, en sus propias declaraciones dijeron que lo habían hecho, por

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

separado, en al menos tres ocasiones cada uno. En consecuencia, entendió que no estaban privados de libertad ambulatoria, que hicieron provecho económico del negocio y cuando el mismo cerró, retornaron sin inconveniente a su lugar de origen. Con respecto a ____ en particular, destacó que la misma fue encargada de barra del local, lo que denota que incluso debió haber sido traída a debate bajo alguna imputación, al igual que su pareja _____. Restó credibilidad a los dichos de ambos, aduciendo que no resultaba veraz en su opinión, que ____ desconociera que ____ hubiera sido obligada a ejercerla prostitución, sino hasta el momento que regresaron a Tucumán, luego de cinco años de trabajo en Macachín.

En cuanto a la acusación fiscal, le restó mérito por entender que no reunía los requisitos que exigía el código de procedimientos bajo sanción de nulidad: una relación clara y sucinta de los hechos y la descripción de las conductas. El representante del MPF habló en su alegato de la existencia de una red de trata, pero no dejó claro cuáles serían las

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

conductas atribuidas a sus defendidos ni las condiciones de explotación de las supuestas víctimas.

Por su parte, sus asistidos recibían visitas periódicas de personal responsable de la habilitación del local, y no eran objeto de observación, por lo que pudieron cometer un error de prohibición inevitable.

Concluyó solicitando la absolución de _____ De Luca y _____ De Luca.

A su turno la señora Defensora Pública Oficial rechazó el pedido de condena contra su asistido Moya, adhiriendo a la totalidad de los argumentos expresados por los colegas precedentes de la Defensa.

En otras consideraciones, solicitó se declarare la nulidad de la orden de intervención telefónica de fecha 2/3/11 -en virtud de lo previsto por los arts. 166, 167, 168 con los efectos del 172, todos del ordenamiento procesal-, por cuanto tal nulidad era de carácter absoluto y la orden cuestionada afectaba garantías constitucionales. Citando al caso

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

'Rayford' señaló que, si bien tales intervenciones no afectaban en forma directa a los bienes jurídicos de su defendido, sus efectos se tradujeron en la condena solicitada por el MPF. Sobre el particular, formuló las reservas legales del caso.

También cuestionó la orden de allanamiento, por entender que fue expedida por el juez con el mero resultado de una escucha telefónica y ningún otro cauce de investigación independiente -citando el fallo 'Quaranta'-.

También para la orden de allanamiento, solicitó la declaración de nulidad por falta de debida fundamentación y violación de garantías constitucionales y sus pactos internacionales agregados.

Yendo a la defensa de fondo, adhirió a las manifestaciones de los defensores que la precedieron y reiteró su pedido de absolución para su asistido Moya, no ya basado en la nulidad de las actuaciones sino en los requisitos del tipo delictivo enrostrado a su pupilo. Al respecto, cuestionó que se aplicara el art.145 bis en sus incisos segundo y tercero, así

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

como la ley 12.331, toda vez que la acusación no reflejaba textualmente lo que decían estas normas, en contra del principio de legalidad. Los únicos elementos probatorios arrimados a la causa fueron -a criterio de esta Defensa- las escuchas telefónicas, el allanamiento, las declaraciones de dos personas cuyos testimonios no fueron confrontados por las partes, las indagatorias y la actividad de remisero de Moya. Sobre la base de estos elementos -agregó- el MPF pretendió formalizar una acusación contra Moya, sin describir adecuadamente las conductas que se le achacaban. Por caso, su asistido no acogió a ninguna supuesta víctima ni se acreditó que hubieran ocurrido privaciones de libertad. Sin embargo, la figura enrostrada conforme el artículo de la ley de fondo, lo fue por acogimiento. En cuanto al agravamiento por haber ocurrido en perjuicio de tres personas o más, es inaplicable porque no se obtuvo testimonio alguno de ninguna víctima y al no existir la figura básica, no puede existir el agravante.

Sobre los testimonios de ___ y ___, señaló -citando el fallo 'Benítez' de la CSJN, que ya había

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

sido invocado por las Defensas precedentes- la imposibilidad de incorporar pruebas testimoniales que no pudieran ser controladas por la defensa. Y aun cuando el Tribunal pudiera arribar a otra conclusión, lo cierto es que de las propias manifestaciones de ___ surge que no habría sido obligada a prostituirse en Macachín, sino en Salliqueló, provincia de Buenos Aires -esto es, en otra jurisdicción-; en cuanto a ____, surgió también de sus dichos que participaba de las actividades vinculadas con el local '_____' y no como víctima. Finalizó este punto señalando que no se había acreditado que ninguno de los nombrados estuviera en situación de vulnerabilidad -otro de los requisitos de los tipos enrostrados a su defendido-.

En cuanto al grado de participación achacado, manifestó que Moya era uno más de los remiseros que trabajan en Macachín y al menos un testigo señaló durante la audiencia de debate que, si no se podía contar con él para algún traslado o encomienda, se

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

acudía a otro; por lo cual se opuso a que se considerara necesaria su participación.

Finalmente, y en cuanto al sostenimiento de una casa de citas indicó que, según la doctrina y jurisprudencia, se requiere que el imputado disponga de una vivienda a tal fin, lo que en el caso de Moya no fue tampoco acreditado.

En modo subsidiario, pidió la absolucón de Moya por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

En último término alegó la doctora Brown, en representación y asistencia de Cabak e Iglesias. Rechazó el alegato acusatorio, recordando que había interpuesto como cuestión preliminar, la violación del principio de congruencia, por cuanto sus defendidos no fueron acusados por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca -que intervino a raíz de un recurso interpuesto contra el procesamiento en los términos del artículo 145 del código de fondo; dando por toda respuesta la Fiscalía que tal postura del *ad quem* no era vinculante para su ministerio.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Añadió que el señor Fiscal mutó, cambió y modificó lo dispuesto por la Cámara. La Defensa preguntó de manera retórica qué debía entenderse por 'organismo superior', si su parte ofreció prueba respecto del artículo 248 del CP y el fiscal hizo caso omiso y continuó acusando a sus defendidos por el artículo 145. Concluyendo esta primera fase de su alegato, la letrada solicitó la nulidad de la acusación.

A continuación, expresó que el fiscal había acusado a sus asistidos con la ínfima prueba valorada en el procesamiento -en particular, con los testimonios de ___ y ____, producidos durante el año 2012 y sin posibilidad de control de su parte como por parte de las otras Defensas, a cuyos argumentos adhirió en tal sentido-.

Con respecto a la intervención telefónica, puso como ejemplo lo ocurrido en el caso 'Carrascosa' y la importancia de haberse analizado en aquella causa, el contenido de los casetes con recursos técnicos específicos, lo que a la postre significó la absolución del nombrado luego de haber estado

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

siete años preso. En este caso, con la pérdida de los casetes -con el delito que cometió Pérez Fassi, a criterio de la Defensa- tal posibilidad quedaba trunca. Añadió que no tenía motivos para creerle a la oficial aludida, cuando en las transcripciones indicaba que determinados diálogos no se incorporaban por no resultar de interés para la causa. Finalizó esta segunda etapa de su alegato preguntando si el fin justificaba los medios, y si sus asistidos serían condenados sin las pruebas correspondientes.

En defensa de su asistido Cabak, expresó que la fiscalía había desoído el testimonio del doctor Campo, producido en audiencia, quien señaló las razones por las que el intendente optó por el criterio de reglamentar la actividad del local de marras, a partir de la ordenanza dictada por unanimidad por el Concejo Deliberante de Macachín, en tal sentido; que desde que entró en vigencia la ley de trata Cabak pretendió modificar dicha reglamentación, pero el Concejo Deliberante se lo impedía.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Sobre la firma de las libretas sanitarias, indicó que tal actividad del intendente no constituía un factor integrante de la trata, sino que era exigida a las alternadoras -cuya actividad estaba debidamente reglamentada por entonces- por razones de salud pública. Criticó asimismo la aplicación por parte de la fiscalía, de una ley posterior en el tiempo, aduciendo que no podía aplicarse la misma de manera retroactiva -conformelo establecido en los artículos 1° CPPN, 2° CP y 18 CN- y restó validez al criterio esgrimido por la parte acusadora, en punto a que, al tratarse de un delito continuado, aplicaba la última ley.

Con respecto al desempeño de Iglesias al frente de la comisaría de Macachín, durante el período investigado, destacó el testimonio de Baudaux -ex jefe de la policía provincial a la fecha de los hechos- quien explicó en audiencia por qué se hacían los sumarios y controles en los cabarets. Baudaux designó a Iglesias para que fuera a Macachín a solucionar serios problemas de seguridad y su asistido cumplió con su deber, a tal punto que luego

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

fue ascendido. Agregó que el fiscal no dice que deber incumplió Iglesias como funcionario público, si el trabajo de él era controlar y hacer las inspecciones que su subordinada Cabral elevaba luego a la unidad regional.

Con respecto a Cabak, resaltó que a partir del momento en que la legislatura provincial adhirió a la ley de trata en el 2014, y desde el momento que siguió las recomendaciones de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en el 2016, se reformuló la ley orgánica de municipalidades, se excluyeron los cabarets como locales para inspección y se acabó la firma de libretas sanitarias por parte de la intendencia y en tal sentido. Agregó que tampoco compartía el triple agravante enrostrado a su defendido por parte del MPF, toda vez que, si no hubiera sido funcionario público a la fecha de los hechos, no tendría sentido pretender acusarlo de violación de tales deberes.

En definitiva, solicitó la absolución de sus defendidos, adhiriéndose a las nulidades planteadas

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

en primer lugar y por orfandad probatoria en segundo.
En subsidio, por el artículo 3° del CPPN.

En respuesta a las nulidades planteadas, el señor Fiscal General Subrogante pidió que fueran rechazadas, en el siguiente orden: en cuanto al inicio de la causa, postulando que no se advertía ningún tipo de irregularidad ni violación al derecho de defensa, que la defensa no adujo qué principio constitucional o procesal se vulneró, ni qué defensas vio impedida de ejercer. Agregó que si bien la oficial de marras recibió una denuncia de una persona que solicitó su anonimato, no cumpliendo con los requisitos formales de una denuncia pública, no dejó de ser un anuncio de un hecho con características de delito y que, siguiendo los lineamientos del código adjetivo -lo que constituye una metodología normal en la investigación- se dio inmediato aviso a la autoridad judicial, en cuanto se recibió la *notitia criminis*. Añadió que ni desde esa Fiscalía ni desde la Procuraduría de Trata de Personas, la acción policial merecía reproche alguno. A su parecer, las reseñas efectuadas por

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

parte de las defensas, eran meramente reproducidas respecto al inicio de las causas, sin rebatir la puntual afectación de algún derecho o garantía, lo cual denotaba la falta de sustento del agravio y no dejaba de ser una mera discrepancia con respecto a la elevación a juicio y el alegato de esta fiscalía. Sobre el particular, nada impedía que una investigación se iniciase por una denuncia informal o anónima, de una persona que no quisiera dar su identidad por temor a su integridad; y no debía olvidarse que el hecho investigado se trató de un delito complejo, de crimen organizado, suficiente para iniciar la investigación en su fase de primera instancia. Concluyó al respecto que la nulidad planteada sobre el inicio de las actuaciones debía ser rechazada.

Respecto a la nulidad de la orden de las escuchas telefónicas, indicó que toda intervención es una interceptación de comunicación que exige una cautela del órgano encargado de disponerla, por el orden de valores constitucionales en juego: hay una situación entre la privacidad de las personas y el

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

derecho a la investigación de un hecho supuestamente ilícito. Requiere una base, que se encontró en los fundamentos brindados por el magistrado. No fue automática la orden dada por el juez: la causa se inició con una nota de información de la policía, hubo una intervención fiscal y recién entonces se solicita la intervención de un abonado telefónico. Otras escuchas fueron ordenadas a través de otra nota presentada por la Brigada (fs.11) y la fiscalía volvió a pedir la intervención de otros teléfonos, que el juez concedió. En materia de intervenciones telefónicas no se pide una semiplena prueba para ordenar. La intervención se basa en la ignorancia que el actor tiene de ser escuchado. Asimismo, en una mínima sospecha razonable -lo que aquí sucedió- y siempre que la investigación ya esté en marcha -lo que también sucedió-. Lo sostiene el fallo 'Quaranta' y Navarro Daray en su 'Código Procesal Penal comentado'. Con base a lo expuesto, entendió que no había argumentos que justificaren el pedido de las defensas, ya que, en el contexto de la investigación oficiosa de la policía, la

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

intervención de la fiscalía y con el proceso en marcha, fueron pedidas las escuchas controvertidas por los defensores. En definitiva, solicitó que nose hiciera lugar a la nulidad.

A renglón seguido se refirió a las declaraciones testimoniales recibidas ante un Juez Federal competente por vía de exhorto y al agravio formulado por las Defensas, en punto a la incorporación por lectura de las declaraciones de una mujer -que el representante del MPF consideró como víctima en el proceso- y su pareja, entendiendoque las otras partes del contradictorio planteaban una violación del derecho de defensa, por no haber sido controladas. Consideró al respecto que tales posturas defensistas no podían ampararse en los antecedentes de 'Benítez, Patri y Barbone' de la CSJN, frente a la obligación del Estado Argentino de ofrecer una protección jurídica a las víctimas de trata, a través de los pactos internacionales -convención de Belem do Pará, entre otros-, que imponen la amplitud probatoria.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Añadió que los actos descriptos por la víctima y su pareja pudieron ser verificados por las defensas, leídos y estudiados, y siempre fueron notificados a las mismas. Siempre estuvo a disposición de las defensas y órganos jurisdiccionales encargados de investigar estos hechos. Se cumplieron las exigencias normativas y constitucionales y es lo que también debía hacerse en esta instancia, teniendo en cuenta los dichos de la víctima, esta amplitud probatoria en orden a los hechos que se estaban debatiendo, bajo riesgo de cercenar el ejercicio de los derechos de las víctimas. Las defensas conocieron con precisión el alcance y la responsabilidad en los hechos, a través del relato de la víctima y el otro testigo a los que se recibieron declaración por exhorto. Esta 'imposibilidad de controlar la prueba de cargo' constituyó a juicio de la Fiscalía un argumento dogmático, carente de contenido preciso y sin sustento en una particular circunstancia por parte de los defensores. En lugar de la aplicación del dogma porque sí, debía estarse atento a la precisión

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

y verosimilitud de las descripciones que hicieron aquellos declarantes acerca de las conductas de los imputados, para recibir y acoger a personas con finalidad de explotación sexual -con cita del fallo 'López - Atrio' de la CFCP, del 30/4/15-. Concluyó peticionando también el rechazo de esta nulidad.

Respecto de la violación del principio de congruencia, señaló que las normas procesales exigían la observancia de las formas sustanciales de acusación, prueba y defensa. De no receptor este criterio podría afectarse el equilibrio entre las partes procesales - jueces y fiscales-. Siempre los hechos se mantuvieron en forma incólume, no se alteraron en ningún momento los hechos traídos a debate, por los que los imputados fueron indagados y procesados, y finalmente traídos a juicio. El MPF discrepó con la calificación de la CFABB, por entender que basado en los artículos 18 y 120 CN, no estaba obligado a aceptarla. Siempre fueron los mismos hechos debatidos. Puesto que no había habido afectación del principio de congruencia, debía rechazarse el planteo nulificante.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Yendo a la cuestión de la réplica de las cuestiones probatorias, el doctor Gómez Barbella expresó que, en punto al cuestionamiento a la veracidad de los testimonios aludidos, una de las defensas alegó la necesidad de hacer una especie de peritaje para saber si estaban en condiciones de declarar; pedido que en ningún momento se formuló a lo largo de todo el proceso, y se viene a producir en esta instancia, no apta para solicitar nuevas medidas probatorias. Destacó que al hecho se llegó por otros medios probatorios: la defensa no dijo nada respecto a los preservativos -usados y sin usar- hallados durante el allanamiento, así como al cuaderno con todos los pases efectuados, y que contenían el detalle del seguimiento de las víctimas -de donde venían, en qué medios-, las constancias policiales dejando asentado de dónde venían las víctimas: todo ese caudal probatorio se unía a estas declaraciones testimoniales.

Respecto de las declaraciones de las víctimas, no solo había que tener en consideración esta situación del vasto poder probatorio, sino también

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVALA, PRESIDENTE

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

que del relato surgía claramente la participación de Maximiliano De Luca respecto de lo que hacía en el lugar donde se recibía a las mujeres, de cómo prestaba el auto para llevarlas y traerlas, y del modo en que cooperaba en el local -esto último, por cuanto la defensa del nombrado había aducido que no había pruebas de la materialidad de las conductas que le fueran achacadas-.

En cuanto a los argumentos esgrimidos tanto por Iglesias y Cabak como por su Defensa, sobre las resoluciones de Procuración, señaló que fue como si los imputados dijeran que la Procuración les hizo saber que estaban cometiendo un delito -lo que hasta entonces ignorarían-. Sobre el particular rememoró circunstancias previas a la recomendación de Righi: la resolución PGN de abril del 2010, mediante la que el Procurador destacó la colaboración con organismos especializados (UFASE) y más atrás aún, en agosto de 2008, tres años antes de la cesación del delito, la PGN comenzó a hablar de forma proactiva, señalando que la ex UFASE integraba la actividad en contra de la trata de personas. En 2009 instruyó para promover

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

el cierre de los locales como "_____": frente a la posibilidad de un allanamiento, recomendó plantear una medida cautelar contra los inmuebles e identificar a los agentes y funcionarios en este tipo de hechos. De manera retórica, el representante del MPF se preguntó si estos imputados no tomaron en cuenta esas recomendaciones anteriores. Añadió que en la resolución del 2009 el PGN señaló que el Estado Argentino había asumido un compromiso, no en términos de un dogma o la opinión de un autor, a castigar este tipo de conductas, afirmando -entre otras cuestiones- 'la irrelevancia del consentimiento de la víctima'. La resolución PGN94/09 habla sobre el protocolo de actuación, y el expediente 104/09 señala que había que tener cuidado con los avisos donde se hicieran ofertas que pudieran derivar en ofertas sexuales.

A continuación, respondió a la postura de una de las defensas, que señaló que no surgía de la declaración de la víctima responsabilidades concretas que achacar, en este caso a Otero y Blas.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

Sobre el particular, señaló que la víctima ___ declaró que Blas la obligaba a prostituirse y luego rectificó y dijo que fueron Otero y Blas, al final de su testimonio (fs.107). Por otra parte, indicó que la Fiscalía había consignado claramente, en su momento, qué tareas cumplían cada uno de los imputados; agregando que la declaración hace referencia a la explotación en Macachín expresamente.

En relación a Cabak e Iglesias, expresó que la imputación no era sobre varios hechos, sino sobre un único hecho que encuadraba dentro de varias figuras penales.

Respecto a la falta de los casetes de las escuchas, solicitó que se pusiera la causa a disposición de esa Fiscalía para extraer fotocopias de piezas pertinentes para formar causa penal, no obstante lo cual consideró que la falta de los casetes no afectaba al resto de la prueba; agregando que la defensa no se hizo cargo del perjuicio real, por cuanto las transcripciones fueron formuladas, firmadas y selladas por una funcionaria pública. La

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

defensa no señaló qué parte de las transcripciones afectaron sus derechos, ni cuáles se vieron impedidos de ejercer. Estas transcripciones tienen la virtud de facilitar el uso de esa información, y no habría razón para dudar de las mismas. De otro modo, sería la duda planteada por la duda misma. No se podían vincular las lesiones que puntualmente se produjeron de acuerdo a las defensas. No señalaron qué defensas hubieran articulado y de las cuales se vieron impedidos. La defensa de Cabak e Iglesias había alegado que se vieron impedidos de solicitar una plana de voz, pero tal medida durante no fue pedida durante la instrucción, ni al momento procesal que indica el artículo 349 de la ley adjetiva. Distinto hubiera sido si lo hubieran solicitado durante la instrucción, pero no lo fue.

Añadió que ninguna defensa indicó una ausencia de fidelidad de lo transcripto, o bien errores a la identificación de los sujetos a los que el MPF atribuyó las conductas. En este sentido citó un fallo de CFCEP - 'Bresesinsky Néstor' 16/6/16 Sala I - causa n° 312.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

En punto al principio de irretroactividad de la ley, introducido por la defensa de Cabak e Iglesias, expresó que la conducta de recepción o acogimiento es un delito de carácter permanente, y que no cesa la acción típica sino hasta el último acto de naturaleza antijurídica, con cita de jurisprudencia que consideró aplicable [TOCFSanta Fe en fallo 'Yurquina' del año 2016, CFCP sala IV en 'Lamas' - 21/5/15, 'Cardoso' - 25/4/14, sala I en causa 'Delgadillo' - 27/11/08, entre otros]. Sin perjuicio que en el 2006 había otras figuras penales, este hecho pudo ser perseguido a través del 127 del CP, o del art.140. Con lo que concluyó su intervención.

Siguió entonces el turno de las dúplicas.

El doctor Gómez hizo uso de la palabra y expresó que el señor Fiscal se había preguntado y contestado a sí mismo durante su réplica, facilitando la tarea de la Defensa al comentar qué derechos de los acusados se habrían violado: intimidad, reserva, privacidad y el contralor de la prueba. Cuando habló de amplitud probatoria, omitió considerar que la prueba debía ser legal y

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

legalmente incorporada, puesto que el fin no justificaba los medios.

Destacó que surgieron problemas tanto en la intervención telefónica -debido a que faltan los casetes-, así como en el allanamiento -por falta de fundamentación- y en las testimoniales -por falta de confronte-. En todas estas circunstancias, la defensa no pudo controlar la producción de la prueba.

Por su parte la doctora Brown dijo que el señor Fiscal respecto a su pedido de nulidad sobre la acusación, respondió que mantuvo en el alegato, el mismo encuadre jurídico que provenía del requerimiento. A juicio de esta Defensa, lo que no respetó fue el artículo 445 del CPPN cuando la CFABB dijo que no había mérito para llevar a juicio a sus defendidos, por el tema de trata.

En último término el doctor Lucotti manifestó que a fin de no revictimizar a las víctimas, el propio MPF debió revisar en su momento, si las víctimas se encontraban en condiciones de prestar declaración.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

Las otras partes no formularon dúplicas.

Finalmente se otorgó el espacio para que los imputados expresaran sus últimas palabras en el juicio. La mayoría de ellos (_____ De Luca, _____ De Luca, Blas, Otero y Moya) en breves intervenciones, manifestaron su inocencia y confianza en la justicia y los otros (Cabak e Iglesias) optaron por no agregar nada más.

Se declaró cerrado el debate y el Tribunal pasó de manera inmediata a deliberar, a cuyo fin y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de resolver la presente causa, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Resultan procedentes las nulidades planteadas por las respectivas Defensas? **SEGUNDA**

CUESTIÓN: En caso negativo, ¿existieron los hechos y fueron sus autores los imputados?

TERCERA CUESTIÓN: En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar a los mismos?

CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué sanciones legales deben aplicarse y procede la imposición de costas?

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Que cumplido el proceso de deliberación dispuesto por los artículos 396 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó quedebía observarse el siguiente orden: Tripputi, Aguerriado y Díaz Lacava, a partir de lo cual el Tribunal resolvió las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

PRIMERA CUESTIÓN:

El **doctor José Mario Tripputi, dijo:**

1.- Que, siguiendo el orden de las cuestiones a tratar, dada la oportunidad y sustancia de los planteos defensistas, los derechos fundamentales que se dicen afectados y los efectos prescriptos en las normativas procesales invocadas (artículos 168 y 172 del CPPN) y en particular, el vínculo existente entre los actos jurisdiccionales atacados, corresponde analizar las nulidades interpuestas en su devenir histórico, en el contexto de la integración de tales instancias al expediente, esto es: el inicio de la investigación, las disposiciones judiciales vinculadas a las intervenciones

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

telefónicas y el allanamiento del local de marras, y la oposición a la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales receptadas por vía de exhorto.

En breve síntesis -puesto que las posturas de las partes ya han sido reseñadas en los resultandos de la presente- señalaré que las Defensas de los encartados solicitaron la nulidad de las actuaciones relacionadas con el inicio de la investigación (fs.1/2), al considerar que la recepción en sede policial de una persona que solicitó se mantuviera su identidad en reserva, a fin de brindar información que consideraba de interés y poderhacerlo sin temor a represalias, afectó desde el principio la garantía del debido proceso, por la falta de cumplimiento de los requisitos propios de un acto de tales características.

Asimismo, cuestionaron las intervenciones telefónicas ordenadas en la causa (fs.6/7vta. y fs.14/15), por entender que habían sido dispuestas sin otra motivación que los dichos de este mismo informante anónimo, así como la validez de las

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

transcripciones realizadas, en razón de no haber sido incorporados los casetes que constituirían el respaldo técnico de las mismas.

También solicitaron se declare nula la orden de allanamiento emitida por el juez de la causa a fs.21/22 por falta de motivación suficiente.

Finalmente, mantuvieron su oposición a la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales de _____ y _____ ya que -pese a que el Tribunal había dispuesto durante el debate no hacer lugar a tal planteo e incorporarlas de ese modo, sin perjuicio de la valoración que posteriormente se hiciera de las mismas- se verían afectadas garantías constitucionales, al impedir el debido confornte de estos testigos en el contradictorio.

La Fiscalía sostuvo por su parte, que la *notitia criminis* que dio inicio al proceso, sin bien no habría cumplido con ciertas formalidades propias del acto, tenía mérito suficiente para motivar la intervención del órgano acusador; que las intervenciones telefónicas habían sido motivadas

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

suficientemente y que la falta de los casetes de los cuales se habrían obtenido las transcripciones, no impedía valorar estas últimas en el contexto de la restante prueba aportada, entre la que mencionó la incorporada a partir del secuestro de elementos vinculados a la investigación, durante el allanamiento; y que las declaraciones testimoniales, si bien por vía de exhorto, habían sido receptados ante un órgano judicial competente y las partes pudieron haber confrontado los hechos narrados por los deponentes, durante el proceso, por lo que no se había visto afectado el derecho de defensa. Consecuentemente con lo expresado, petitionó el rechazo de todas las nulidades.

2.- Que al momento de deliberar entendimos necesario efectuar una reseña de lo acontecido desde su misma génesis como de las distintas medidas judiciales y de procedimiento policial adoptadas, que paso a exponer:

Las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 21 de febrero de 2011 con motivo del informe que la Oficial Principal _____ Pérez

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Fassi elevó a su superior, el Jefe a cargo de la Brigada de Investigaciones UR-I con asiento en esta ciudad, por el que le comunicó haber mantenido una entrevista con una persona que le habría solicitado reserva de identidad por temor a futuras represalias y que bajo tal condición le habría hecho saber de la existencia de una mujer oriunda de República Dominicana que trabajaba en un local nocturno de la localidad de Salliqueló (Bs. As.) que, según la óptica del informante, no estaría conforme contrabajar allí o su situación sería poco clara. Que dicha mujer se haría llamar "_____" y su nombre sería _____, fincando la preocupación de quien hablara con la Oficial Pérez Fassi, en la conexión del local nocturno de Salliqueló con la whiskería '_____', sita en la localidad de Macachín (La Pampa), que se encontraba a nombre de _____

(a) "_____" (de quien habría aportado su número de DNI -_____-), aunque el verdadero propietario según su conocimiento sería _____ De Luca, quien lo habría sido legalmente tiempo atrás y era el dueño de un local de Salliqueló y de un tercer

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVALA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

local ubicado entre las localidades de Carhué y Guaminí -ambos en provincia de Buenos Aires-.

El informante le habría referido conocer que las "empleadas" de dichos locales rotaban entre los boliches y que por dichos de "_____" habría dos menores de edad, entre 15 y 17 años, que como no podían prostituirlas en el local de Macachín lo hacían en el pueblo, en una casa particular; asimismo, en presencia de la Oficial de Policía el informante se habría comunicado telefónicamente con _____ y le habría consultado si tenía mujeres nuevas en el local "_____" porque quería concurrir con amigos y éste le habría contestado que sí, que tenía dos nuevas y que eran "nuevotas", de lo que se infería que eran muy jóvenes de edad (fs. 1).

Formulado el pertinente requerimiento de instrucción (fs. 5/vta.), la judicatura dispuso la intervención telefónica del abonado n° _____, utilizado por _____, por 60 días, junto con la orden de identificar los locales nocturnos mencionados por el informante y autorización para

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado (ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

obtener imágenes fílmicas o fotográficas (fs. 3, 5 y 6/7 vta.).

Posteriormente, el 14 de marzo de 2011, la jefatura de la Brigada de Investigaciones solicitó la intervención de los abonados n° _____ y _____ utilizados por "____" y _____, respectivamente, por tener vinculación directa con el encargado del local '_____' - _____ - y sospecharse que una de ellas era la que contactaría a los clientes con tres menores de edad que eran prostitutas fuera del local y la otra sería la dueña de un bar al que concurrirían mujeres a prostituirse (fs. 10).

Tal pedido se basó en un parte de la Oficial Pérez Fassi (acompañado al oficio) quien hizo saber que a través de los datos suministrados por su informante, se habría establecido que _____ -titular de la habilitación comercial de '_____' - mantendría una relación asidua con una mujer de sobrenombre "____", quien poseería un pequeño baren la calle Buenos Aires de la localidad de Macachín y lo estaría por cerrar por falta de presupuesto;

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

que a dicho bar concurrirían mujeres que se prostituían; también, que ____ tendría relación habitual con _____, quien poseería una tienda en la calle _____ de la citada localidad y sería la encargada de contactar clientes para tres menores de edad que eran prostitutas en el pueblo. La Oficial agregó en el parte que su informante le habría hecho saber que las personas mencionadas lo contactaban asiduamente por teléfono ya que querían hacerlo participar de la "organización" porque poseía varios familiares policías y suponían que ello les permitiría moverse más libremente (fs. 11).

La solicitud de intervención telefónica fue acompañada con el dictamen fiscal obrante a fs. 13 y fue concedida el 17 de marzo de 2011 por 60 días (fs. 14/15).

El día 25 de agosto de 2011 la entonces Fiscal Federal, Dra. Marta S. F. de Odasso, adjuntó publicaciones de esa fecha del matutino 'El Diario de la Pampa' y atento a su contenido solicitó que se constituyera en la localidad de Macachín -en el lugar denunciado en la nota periodística-, personal

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

de la Brigada de Investigaciones junto a personal del EDAIC y Dirección Nacional de Migraciones por la presunta presencia de personas extranjeras (fs. 20 y publicaciones reservadas en Secretaría).

En función de lo peticionado, por surgir de lo actuado hasta ese momento la posible infracción al art. 145 bis del CP, el magistrado entonces actuante dispuso el allanamiento del local nocturno " _____ " (fs. 21/22).

La diligencia se cumplió el día 27 de agosto de 2011, ocasión en que la prevención fue atendida en el predio, por _____.

Previo a ello se agregaron las transcripciones de las escuchas telefónicas, tarea realizada por la Oficial Pérez Fassi (fs.26/96).

En el acta se dejó constancia de que el cabaret era propiedad de _____ De Luca, domiciliado en la ciudad de Mar del Plata, en tanto que la habilitación municipal (n° 000899 del 12/12/2008) estaba a nombre de _____ (fs. 99/102).

Surge también del acta, que dicho local funcionó en la Sección Quintas de Macachín, dentro

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

de un predio mayor donde también existían otras viviendas; que al ingresar el personal policial al local observó, en lo que aquí interesa, una barra de tragos, una fonola, una estufa salamandra y baños. En la parte interna de la barra, más precisamente en una mesa de luz, fueron secuestrados diversos elementos presuntamente vinculados con la actividad que se investigaba y se constató la existencia de cuatro habitaciones que se comunicaban con el local por medio de una puerta placa.

Más adelante (14/6/12) y por vía de exhorto ante el Juzgado Federal de Tucumán, se receptaron las declaraciones de _____ (fs.159/163) y de su pareja _____ (fs. 164/170), quienes por haber trabajado entre enero del 2006 y agosto del 2011 en las viviendas del predio allanado -él en tareas de mantenimiento general y ella en tareas de limpieza y luego, a cargo de la barra del local- dieron cuenta de una serie de circunstancias presuntamente vinculadas con los hechos así investigados.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Por otra parte, mediante ordenanza n° 446/09 del municipio de Macachín, promulgada el 30/10/2009 (incorporada en autos) se prohibieron en dicha localidad los locales de diversión nocturna tipificados como Cabarets, Whiskerías, Night Club, Club Nocturno o similares; ello por cuanto se expuso en los considerandos que *"... dichos comercios funcionan con 'bailarinas', que en muchos casos resultan pantallas del ejercicio de la prostitución. Que tal circunstancia surge, no sólo de la realidad sino también de la propia letra de las Ordenanzas que los regulan, al exigir determinados análisis para el otorgamiento de las libretas sanitarias de dichas bailarinas, que denotan estar direccionados a resguardar la salud en relaciones sexuales. Que en distintas ciudades de la Provincia, han comenzado a prohibirse este tipo de comercios, en especial en la ciudad de Santa Rosa, como un modo de prevenir el delito de trata de personas"*. Respecto de aquellos que al momento de la ordenanza poseyeran habilitaciones vigentes, se dispuso que no podrían ampliar sus locales, ni transferir sus

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

habilitaciones a terceras personas, cualquiera fuere la forma jurídica que se intentare usar (fs. 437).

Los considerandos de la citada ordenanza se correspondían con lo normado en la Ordenanza n° 423/09 -cuya copia se agregó a fs. 438/443- que reglamentó el funcionamiento y requisitos técnicos de los Cabarets, Whiskerías, Night Club, Club Nocturno y que, a tenor de los términos del anterior 446/09, quedó vigente para regular el funcionamiento de los comprendidos en su artículo 2° (aquellos con habilitaciones vigentes al momento de su sanción); entre los requisitos que contempla se encuentran aquellos considerados "a cargo de las alternadoras" (art. 6°) y allí, entre otros, se enumeraban la obtención del carnet sanitario, la constancia de revisiones médicas periódicas realizadas por personal de salud pública y asentadas en la Libreta Sanitaria correspondiente (estos exámenes comprendían un análisis de flujo vaginal, V.D.R.L., H.I.V., Hepatitis B, Sífilis y la ordenanza prevé expresamente que en caso de constatarse alguna de estas enfermedades de transmisión sexual, el médico

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

inhabilitaría para el desempeño laboral a la mujer hasta la curación de la enfermedad, con obligación de denunciar el caso ante las autoridades sanitarias pertinentes, previéndose la inhabilitación de por vida de una *alternadora* en caso de confirmarse que era portadora de SIDA).

Según lo informado por el municipio de Macachín el cabaret "_____" funcionaba en la localidad desde el año 1997 y desde el 28/07/2005 estuvo a nombre de _____ De Luca, hasta el 12/12/2008 en que se transfirió la licencia comercial a _____, quien la tuvo hasta el 31/12/2012 (fs. 444).

Obra además el informe de fs. 621/623 que da cuenta de que en el término en que el cabaret estuvo habilitado a nombre de De Luca y de _____, el municipio otorgó un total de 101 libretas sanitarias a diferentes mujeres y _____ Cabak fue el firmante de las libretas sanitarias halladas en el local comercial.

Finalmente, se estableció que Iglesias se comunicaba con Cabak cada vez que fichaba a una

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVALA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

mujer, para que esta prosiguiera el trámite en la municipalidad y que el primero había realizado controles periódicos en el cabaret sin advertir anomalía alguna o que allí hubiera prostitución (ver fs. 770/771).

3.- Que, llegado a este punto, corresponde expedirme sobre los planteos formulados por las partes.

3.1 Sobre el inicio de las actuaciones

La novedad cursada el 21/2/2011 por la Oficial Principal _____ Pérez Fassi -que cumplía funciones en la Brigada de Investigaciones UR-I con asiento en esta ciudad- al Jefe a cargo accidental de la misma -Oficial Principal _____ Rinaldi- contiene un relato de las circunstancias en que la oficial aludida se entrevistó con una persona no residente en el medio, quien inició el contacto directo con la petición de mantener su identidad en reserva, para poder colaborar con la policía sin verse afectado en un futuro con posibles represalias.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Ya he dicho en párrafos más arriba el contenido de lo que dijo, los datos que habría aportado y el hecho de haberse comunicado telefónicamente con ' _____ ' _____ (ya fallecido) en presencia de Pérez Fassi, para consultarlo sobre si habían llegado femeninas nuevas en el local ' _____ '.

En lo que aquí interesa, considero que hay dos aspectos a elucidar: el primero, si la *falta de formalidad* vició el acto de nulidad insanable o si solo se trató de una nulidad relativa, por tratarse de un acto cuya imperfección podría haberse salvado en el curso del proceso. El segundo aspecto -curiosamente no analizado por las partes- tiene que ver con *los actos llevados a cabo durante la entrevista*.

Adelanto que esta no fue la única oportunidad en que esta persona habría mantenido contacto con el personal policial de la Brigada, lo que se desprende de un segundo oficio cursado por el jefe de la misma -Comisario Inspector _____ Chico- a la fiscal interviniente, más de veinte días después

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

(14/3/11, fs.10), con nueva información relativa al entorno de personas vinculadas con _____ y sus números de abonados, cuestión aclarada en un segundoinforme de Pérez Fassi adjunto al mismo y de igual fecha (fs.11/vta.).

En cuanto a la formalidad del acto, debo decir que existe para mí una diferencia muy clara entre un anónimo y una persona que pide mantenerse en el anonimato. No estamos en autos, ante un llamado telefónico recibido en la oficina policial, ni ante un mensaje por algún medio informático, sin identificación de usuario, o una esquila sin firma dejada subrepticamente frente a la Brigada.

Estamos -siempre según el relato de Pérez Fassi- ante una entrevista de carácter personal, cara a cara, en el que alguien viene a dar datos comprometedores con respecto a terceros. Advierto algo más que una formalidad no cumplida. Lo que advierto es una necesidad jurídica insatisfecha: no sabemos quién es esta persona. No lo sabemos los jueces, ni las defensas, incluso creo que no lo sabeni la fiscalía. Porque de haber sido de otro modo,

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

seguramente la representante del MPF habría hecho llegar desde la primera instancia, en sobre cerrado y con todas las garantías de la ley, los datos filiatorios que permitieran arrimar al proceso, desde sus albores, a esta persona. Máxime por el tenor de las circunstancias que informaba: cuestiones tan sensibles, tan delicadas, como la trata de personas y la posibilidad que hubiera menores afectadas. Así, la justicia habría tenido mayores y mejores oportunidades de profundizar la investigación, al receptar su testimonio y obtener posiblemente datos de mayor valor y alcance para hechos de esta naturaleza, en respuesta a preguntas apropiadas y relevantes formuladas por un operador judicial. Pero no pudo ser, porque el anonimato se extendió hasta nosotros, los magistrados que debemos entender en autos.

Por otra parte, quizá inadvertidamente y al calor de las circunstancias emergentes, Pérez Fassi parece haber asignado un rol a esta persona, que no alcanzo a dirimir si fue el de informante, arrepentido, civil infiltrado o agente provocador.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado (ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

Lo digo porque en su presencia, y sin que quede claro quién propuso la acción, si la oficial o la propia persona -y este es el segundo aspecto que mencionara antes- *se produce una escucha ilegal*. Ahí está Pérez Fassi frente a esta persona, escuchando lo que dialoga con otra por teléfono, sin ninguna autorización judicial que avale esa actividad y sin embargo, utilizando el resultado de esa llamada para convalidar o reafirmar los dichos que aquella le expresara minutos antes.

No estamos aquí frente a una oficial inexperta, carente de recursos y conocimientos para tratar con situaciones de este tipo o sorprendida por la novedad. Estamos ante una Oficial Principal, experimentada, a punto tal que fue específicamente comisionada por su superior para investigar el hecho. Por ello llama más aún la atención la falta de cuidado y lo desmañado de este inicio.

Como lo he dicho en fallos anteriores: entiendo la premura y el celo profesional, pero no comparto la ilegalidad cuando se trata de actuaciones oficiales.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Esta persona -insisto en definirla así, porque ni siquiera he podido deducir el sexo, a partir de la información policial- bien podría haberse tratado de un mitómano, o un bromista haciendo chanzas con su interlocutor telefónico -no sería extraño-, o bien alguien con deseos de venganza por tratarse de un familiar o amigo de la supuesta víctima a la que hace referencia, o alguien interesado en desplazar a la competencia, por decir lo menos. No lo sabremos; no ha sido traída a proceso por ninguna de las partes. Y en el caso particular de las defensas, el agravio que conlleva esta ausencia estriba en que *nopudieron ejercer su rol*: se vieron impedidos de formularle preguntas, pedirle precisiones o quediera razones de sus dichos.

La desprolijidad, la falta de formalidad -no se reservaron sus datos de manera útil, no fue advertido de sus obligaciones al formular una denuncia, no se le receiptó juramento, no se le puso en conocimiento de los alcances del artículo 275 del Código Penal- sumado a esta espuria intervención

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

telefónica, degrada el valor de la información, conspirando contra los visos de credibilidad que mínimamente debe presentar toda *notitia criminis*. Es más: lo irregular del proceder policial transformó esta *noticia criminal* en una verdadera *prueba de cargo*, que debía -y no pudo- ser controlada y confrontada por las defensas, ejerciendo sus atribuciones. Y por cierto que resulta irrelevante si los hechos posteriores le confirieron algún valor a aquel aporte. No conozco de la existencia de un *derecho penal de resultados* en nuestro país. Si existiera, sería altamente peligroso para toda nuestra sociedad.

Aun así, se da la noticia, que llega a conocimiento de la señora Fiscal de manera inmediata. Y la señora Fiscal Federal ante la situación planteada, con un interés propio de su función, solicita al juez la instrucción de la causa y propicia una serie de medidas de carácter **inmediato y urgente** (así lo resalta en su propio escrito de fs.5/5vta. y ya regresaré sobre esto), entre ellas comisionar a la Brigada de

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Investigaciones para que investiguen, y que el magistrado autorice la obtención de imágenes fílmicas y/o fotográficas de los tres locales nombrados por esta persona y donde pudieran verse a las menores, así como la INMEDIATA INTERVENCIÓN TELEFÓNICA (también resaltado por la representante del MPF) del abonado perteneciente a _____. Y el proceso sigue su curso.

Luego deviene una segunda información de nuevos abonados, también suministrada por esta suerte de colaborador anónimo (fs.10/11). Y el proceso sigue con un segundo pedido de intervenciones telefónicas por parte de la señora Fiscal Federal (fs.13) y un segundo decreto del magistrado, autorizando esas intervenciones (fs.14/15).

3.2 Sobre las intervenciones telefónicas

Adviértase a esta altura del análisis, la íntima relación causa-efecto entre aquel acto inicial y esta disposición final. Tan concatenados están, que la decisión judicial de injerencia en la esfera privada de uno o varios ciudadanos, *solo depende de lo que diga el informante*. Y en ese tren,

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

tampoco sabremos si esta persona en su afán de colaborar con la justicia, no podría acaso haber obviado información en demérito de otros, simplemente porque decidió no involucrarlos -quién sabe con qué criterio-. No lo sabemos, ni losabremos nunca.

La formalidad que los requerimientos de instrucción contienen en la causa, así como los decretos judiciales observados, no pueden disimular o mejorar la imagen primaria de la acción policial. No en mi criterio.

Cuando se analiza la falta de fundamentación, no se trata solo de confrontar los argumentos que el magistrado da para actuar -si son coherentes y consistentes, o no; si las expresiones son fruto de un razonamiento correcto o incorrecto-. Es algo más: es el grado de *dependencia* que una decisión judicial de esta naturaleza, tiene con el o los elementos y pruebas *previas* incorporadas en un expediente. Y aquí, la dependencia es total con un solo elemento, porque hasta la foja 17 no había en autos absolutamente nada más que las referencias brindadas

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

por aquella persona. Siendo esa toda la base de la decisión judicial, es sumamente endeble.

Y sin embargo, las escuchas se llevaron a cabo por orden judicial. Y se transcribieron.

Y aquí empieza una segunda cuestión, que desmerece aún más el procedimiento judicial -en punto a la toma de decisiones- y policial -en cuanto a la producción de pruebas-.

Porque la única razón por la que puede decirse que 'se transcribieron' es porque hay transcripciones en autos (incorporadas a fs.27/94, con oficio de remisión a fs.26, fechado el 20/8/11 y sin constancia de la fecha de recepción en el Juzgado Federal local). Pero no sabemos de qué son transcripciones, porque no tenemos los casetes. Desaparecieron, se traspapelaron o fueron objeto de un ilícito. Tampoco lo sabemos y lo que sea que haya ocurrido con ellos, se determinará en una investigación independiente, en orden a la gravedad que conlleva la pérdida de elementos -que, como en este caso, resultan en mi criterio de singular relevancia- en desmedro de la valoración probatoria.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado (ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como este Tribunal Oral, no pudo contar con los soportes magnéticos de las escuchas telefónicas ordenadas oportunamente -como acabo de decir, sin basamento legal alguno-.

Y esto debe puntualizarse atento a que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, según reza en la mayoría de los Tratados Internacionales conocidos y en nuestra Carta Magna, justamente con la inviolabilidad del domicilio.

Obviamente, durante la interceptación de un teléfono o de varios, ninguno de los comunicados sabe lo que pasa ni ha prestado su consentimiento. De ahí la necesidad constitucional que solo un juez competente pueda ordenar tal medida restrictiva en el uso privado de las comunicaciones, mediante una resolución motivada que indique claramente las razones que tuvo para acordarla. Es nula dicha orden si no hay suficiente motivación.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Y ello es importante, para evitar escuchas exploratorias o generales.

En el caso de autos la medida fue solicitado por el MPF el 24/2/11 sobre una persona de apodo '_____', nominado _____ y por el teléfono _____. A fs.6 el juez interviniente ordenó la escucha solicitada repitiendo los mismos conceptos del Ministerio Público: la posible existencia de menores, la urgencia del caso, la posible existencia de una red de trata y otras probables víctimas. No se realizó ninguna investigación previa que derivara en esa solicitud.

Está demás decir que los jueces deben motivar y fundar sus decisiones. Motivación implica dar razones o explicar cómo se llega a un juicio de valor provisorio, pero juicio al fin, de la medida ordenada y dándole así adecuación legal (Fallos 240:160, entre otros).

El proceso, por otra parte, debe haberse iniciado y debe haber indicios de que alguien está cometiendo o cometió un delito. No es mera prueba la intervención telefónica, sino que constituye una

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

actividad muy amplia y debe ser celosamente resguardada, atento que su abuso puede llevar a impedir las comunicaciones, desordenando la vida en sociedad.

La falta de fundamentación precisa y la forma de realizar las transcripciones, a cargo de una oficial de la policía quien, en soledad, seleccionaba qué diálogos eran pertinentes y cuáles no, ha conspirado contra una sana investigación y esclarecimiento de los hechos.

La pérdida de los soportes originales (casetes en número de 39 para el abonado en cuestión, v. fs.87/88), con ausencia de control y examen, no solo de parte del juez sino de las defensas, constituyó una sumatoria de nulidades absolutas en este proceso, que no pueden validarse.

En definitiva y en mi criterio y de las actuaciones examinadas (fs.1/7 y concordantes) surge que solo se contaba al momento de ordenar las intervenciones telefónicas, con datos aislados y sin verificación, conjeturales (confirmar o descartar la existencia de una red de trata) y sin ninguna

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

investigación en marcha, lo que constituye una vulneración de derechos amparados constitucionalmente ('Quaranta, José Carlos' Recurso de Hecho s/inf. Ley 23.737 - causa 763 Q.124, XLI CSJN).

3.3 Sobre la orden de allanamiento

En esta secuencia de circunstancias vinculadas al procedimiento judicial y policial, llegamos al 25/8/11, fecha en que la señora Fiscal Federal presenta al magistrado una nota periodística publicada en un matutino de la provincia -'El Diario de La Pampa'- que a su vez le fuera remitida por el jefe de la Brigada interviniente (fs.18/19). Según el contenido de la nota -en la que fueron entrevistados _____ y _____-, la representante del MPF consideró que debía constituirse en Macachín personal de la Brigada junto con el EDAIC -equipo de abordaje en incidentes críticos- y de la Dirección Nacional de Migraciones, por la presunta presencia de personas extranjeras. Tal medida la consideró de carácter urgente, de acuerdo al encabezamiento de su presentación (fs.20).

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVALA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

El juez respondió con un decreto de igual fecha, en la que dispuso -teniendo a la vista la nota periodística y las constancias que dieran origen al expediente- el allanamiento del local nocturno ' _____ ' y todas sus dependencias, en previsión de la presunta comisión del delito que pena el artículo 145 del Código Penal.

Y en este punto cabe detenerse un momento.

Adviértase que la fiscalía no propició el allanamiento; no obstante, solicitó medidas urgentes en el afán de agregar pruebas al expediente. Y esta urgencia -la misma que resaltara en negrilla la representante del MPF en su escrito de fs.5/vta.- se da de bruces con lo que el expediente muestra: durante más de cinco meses (17/3 al 25/8) no se incorporó ninguna actuación a la causa. Ni tareas de seguimiento, ni imágenes fílmicas o fotográficas, ni nuevas informaciones del ignoto colaborador, ni las transcripciones de las escuchas telefónicas -ya cuestionadas-. Nada en cinco meses y una semana. La mentada urgencia del MPF volvió a ser urgente por una nota periodística. Y el juez de la causa,

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado (ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

refiriéndose a esta nota y sumando aquellos exiguos antecedentes, decide *per se* darle un nuevo impulso al expediente.

Cabe preguntarse si las disposiciones del Procurador General de la Nación que según el señor Fiscal General habían empezado mucho antes del 2011, en cuanto al protocolo a seguir en causas de presunta trata de personas -recomendaciones e instrucciones que sin duda harían hincapié en la celeridad que debería imprimirse a los procesos de esta naturaleza, en el cuidado en la producción y preservación de la prueba- no llegaron a la Fiscalía Federal. No entiendo cómo entonces se pretende que sí debían llegar a los ojos de un intendente de una localidad del interior de nuestra provincia, o saltar la cadena de mando policial para llegar a los ojos del comisario de esa misma localidad. En todo caso, la urgencia reapareció de oficio, por el juez, y por el oficio periodístico.

Pero esta orden judicial estuvo viciada de igual falta de fundamentos que aquellas que dispusieron las intervenciones telefónicas. Me

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

refiero a fundamentos que deberían haber estado basados en pruebas *previamente* aportadas al expediente, en *razones para actuar*. Nótese que la información de prensa da cuenta de hechos que habrían padecido los entrevistados, no sobre situaciones actuales. Y nada, reitero, se había agregado en autos que diera motivos suficientes para lanzar la orden de allanamiento, sin más.

En mérito a la brevedad, le caben a este ítem las mismas consideraciones vertidas en el punto anterior.

Luego del allanamiento -y nuevamente, no importa el resultado- comenzaron a agregarse otros elementos presuntamente probatorios. Pero sobre los cuales no se puede avanzar en el análisis -salvo en el ítem siguiente y en referencia a las testimoniales por exhorto-, simplemente porque se obtuvieron como resultado de este cúmulo de *sinrazones*.

3.4 Sobre las declaraciones testimoniales receptadas por vía de exhorto ()





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Durante el debate, el Tribunal dispuso que se incorporaran por lectura las declaraciones de _____ y _____, con oposición de la totalidad de las Defensas y sin perjuicio de su valoración al momento del decisorio.

Y justamente, en el momento de la deliberación, con estos testimonios a la vista, advertimos la naturaleza y características de los hechos narrados en tales declaraciones, y comprendí entonces las razones por las que las Defensas habían insistido a lo largo del debate, en la necesidad de convocar a aquellos testigos, para confrontarlos.

Y esto es así, por cuanto la siempre mentada *igualdad de armas* entre partes, implica una igualdad de oportunidades de ofrecimiento de pruebas. Significa en el proceso oral, que las partes puedan ejercer el derecho de interrogar o hacer interrogar a los testigos presentes en la audiencia principal. Es derecho positivo vigente en nuestro país (Pactode Derechos Humanos, art. 75 inc.22 CN; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art.14 inc.3° letra 'e' -que establece el derecho de

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

toda persona acusada de un delito a 'interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo'-; íd. Convención Interamericana de Derechos Humanos, art.8 inc. 2° letra 'f').

Tales convenciones exigen el control de la prueba, que hace al debido proceso. Sin este control y verificación, el juicio sería nulo.

A ello debe agregarse el control de las partes de la declaración de testigos que depongan desde el extranjero o en cualquier lugar del país, ante otro Tribunal, previa notificación de la parte interesada, sobre todo cuando se trate de testigos de cargo y no se conozca con certeza su último domicilio (doctrina de la CSJN en causa 'Benítez').

En el considerando 13 del fallo antedicho, la corte federal claramente entiende que no tiene relevancia que el Estado haya realizado todos los esfuerzos posibles para hallar al testigo y para satisfacer la pretensión de la defensa de interrogarlo, pues lo que se encuentra en análisis

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

es otra cosa: si la base probatoria obtenida sin control de la defensa es legítima como tal. De allí que la invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo, no baste para subsanar la lesión al debido proceso, que significa que finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba.

Las declaraciones de _____ (fs.159/163vta.) y _____ (fs.164/170), constituyen prueba cargosa y dirimente, dada ante un órgano judicial de Tucumán, sin notificación a las partes y sin control alguno, y sin poder aportar el Ministerio Público, datos fidedignos para su ubicación y comparendo ante este Tribunal.

Como ya dijera, esta prueba había sido incorporada al juicio para su valoración, al inicio del debate oral, atento que en mi criterio sería útil, más allá de la falta de control de las partes, si hubieran existido otras evidencias también incorporadas legalmente, que corroboraren las afirmaciones de los nombrados. Pero como se advierte, tal situación no ha sucedido. En

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

consecuencia, es doctrina y jurisprudencia (entre ellas la causa 'Benítez' ya aludida) que, si el acusado no tuvo en ninguna fase del procedimiento, posibilidad de interrogar al testigo cargoso -posibilidad entendida como una ocasión adecuada y suficiente para responder a esa declaración- la misma no puede sustentar válidamente una condena. Con independencia de tal restricción, si existieren otras vías probatorias que permitieran establecer un juicio certero de responsabilidad, no afectarían finalmente una eventual sanción.

En conclusión, en este tema, una prueba incorporada por lectura -al margen de lo autorizado por la ley procesal (art.355, CPPN)- viola preceptos constitucionales (art.18) y jamás puede ser objeto de valoración.

Conclusiones

El vicio que acarrea la nulidad de la orden de intervenciones telefónicas, así como la orden de allanamiento, en mi criterio, estaba presente desde el principio de las actuaciones, e impregnó toda la causa.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

No hubo investigación real, previa a la toma de decisiones del magistrado, en cuestiones tan delicadas como la injerencia en los medios de comunicación de los ciudadanos, o en su lugar de residencia; solo se recogieron dichos de alguien que no conoceremos, que justamente no fueron avalados por ninguna prueba independiente. La pretendida amplitud de la prueba esgrimida por la Fiscalía, terminó en autos acotándose a estos escasos recursos, cuando se podrían haber agregado otras tareas policiales y elementos probatorios adicionales, como hemos visto en otras causas que tratan delitos de este tenor.

Y entre tanta orfandad probatoria, destaca justamente aquello que no está. Lo fundamental a mi juicio, en causas de esta naturaleza: la presencia en el debate, de las presuntas víctimas. Me refiero a quienes, en sin número de fichas personales -conforme documental secuestrada en autos- figuraban registradas en '_____' con nombre, apellido, datos personales y de documentación,

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

fotografías, lugar de origen, período de residencia; etc.

No pudieron ser oídas, ni vistas por las partes ni este Tribunal, durante el desarrollo de la audiencia. En ocasión del allanamiento, se dejó constancia que no estaban presentes. Y durante los más de siete años transcurridos desde el inicio de las actuaciones, el Ministerio Público Fiscal -sobre quien reside la responsabilidad y el compromiso en la producción o recopilación de prueba válida y conducente, en nuestro sistema acusatorio- no consiguió ubicarlas.

La Fiscalía debió extremar los recaudos para asegurar, rectificar y profundizar el curso de la investigación, de manera de evitar llegar a esta instancia con una estructura acusatoria tan frágil e inconexa: las pruebas arrimadas al sumario, como ya se ha analizado, fueron incompletas, tangenciales, irregulares o sobreabundantes en aspectos innecesarios. Y aquellos testimonios esenciales y dirimientes, que todos deberíamos haber presenciado, no se han producido.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Añádase a esto la pérdida de los casetes y la gravedad institucional que conlleva no contar con elementos de singular relevancia para refrendar otras tareas policiales. Así lo entendió también el MPF: de allí su solicitud sobre el particular.

Durante su alegato, la doctora Brown preguntó a los magistrados, de manera retórica, si estábamos dispuestos a condenar sin pruebas.

Ahora, es la oportunidad de la respuesta.

No.

Deben entonces, prosperar las pretensiones nulificantes de las Defensas. Disponer lo contrario, sería avalar las decisiones judiciales, por los resultados que pretendidamente producirían.

Dicho lo cual, propongo al Acuerdo: 1) se haga lugar a los pedidos formulados por las Defensas, y se disponga la nulidad de las órdenes de intervenciones telefónicas y de allanamiento, ya consignadas, así como de los actos consecutivos que de ellas hubieren dependido; 2) se dicte en consecuencia la absolución de todos los acusados en autos - _____ Otero, _____ Moya, _____

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

De Luca, _____ Blas, _____ De Luca, _____
Cabak y _____ Iglesias- en orden ala supuesta
comisión de los delitos por los que fueran traídos a
este juicio; 3) se ordene la extracción de copias
certificadas de las piezas pertinentes, para su
remisión al Ministerio Público Fiscal, a fin que se
investigue la presunta comisiónde un hecho ilícito,
conforme lo solicitado por su representante en
audiencia; 4) asimismo, se ordeneel decomiso de los
elementos secuestrados en la presente causa y la
devolución de los dos teléfonos celulares que obran
reservados, previa acreditación de la titularidad..
De esta manera, respondo a la primera cuestión por
la afirmativa, en mérito a lo cual no corresponde
abordar el tratamiento de las restantes cuestiones
planteadas por el Tribunal. En punto a la afectación
del principio de congruencia, esgrimido por laDefensa
técnica de Cabak e Iglesias y en virtud de lo
expresado, su tratamiento también deviene abstracto.
En respuesta a la **PRIMERA CUESTIÓN, ASÍ VOTO.**

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

El **doctor Marcos Javier Aguerri**, dijo:

Comparto la solución propuesta por el señor Juez de Cámara preopinante. **ASÍ VOTO.**

El **doctor Pablo Ramiro Díaz Lacava**, dijo:

Adhiero a la propuesta formulada por el señor Juez de Cámara opinante en primer lugar. **ASÍ VOTO.**

En razón de lo expuesto y dejándose constancia de haberse dado lectura a la parte dispositiva de la presente el día 10 de diciembre de 2018 -la que a continuación se transcribe-, **el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, por unanimidad;**

FALLÓ:

PRIMERO: **HACER LUGAR** a los planteos de nulidad efectuados por las defensas, y **DECLARAR** la nulidad de los autos de fs. 14/15 y de fs. 21/22 que ordenan las intervenciones telefónicas, el allanamiento y todos los actos consecutivos que de ellos dependan.

SEGUNDO: **ABSOLVER** a _____ **OTERO**, de demás condiciones personales obrantes en autos, por los hechos por los que fuera investigado en la presente causa, calificados como sostenimiento de una casa de

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

tolerancia, habiendo acogido a más de tres mujeres, mayores de 18 años de edad, abusando de su situación de vulnerabilidad, con el propósito de explotarlas mediante el facilitamiento del comercio sexual y provecho económico del mismo, con la intervención de más de tres personas en esos hechos, ocurridos entre el mes de enero de 2.006 y agosto de 2.011 en la localidad de Macachín, de esta provincia.

TERCERO: ABSOLVER a _____ MOYA, de demás condiciones personales obrantes en autos, por los hechos por los que fuera investigado en la presente causa, calificados como sostenimiento de una casa de tolerancia, habiendo acogido a más de tres mujeres, mayores de 18 años de edad, abusando de su situación de vulnerabilidad, con el propósito de explotarlas mediante el facilitamiento del comercio sexual y provecho económico del mismo, con la intervención de más de tres personas en esos hechos, ocurridos entre el mes de enero de 2.006 y agosto de 2.011 en la localidad de Macachín, de esta provincia.

CUARTO: ABSOLVER a _____ DE LUCA, de demás condiciones personales obrantes en autos, por los

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

hechos por los que fuera investigado en la presente causa, calificados como sostenimiento de una casa de tolerancia, habiendo acogido a más de tres mujeres, mayores de 18 años de edad, abusando de su situación de vulnerabilidad, con el propósito de explotarlas mediante el facilitamiento del comercio sexual y provecho económico del mismo, con la intervención de más de tres personas en esos hechos, ocurridos entre el mes de enero de 2.006 y agosto de 2.011 en la localidad de Macachín, de esta provincia.

QUINTO: ABSOLVER a _____ BLAS, de demás condiciones personales obrantes en autos, por los hechos por los que fuera investigado en la presente causa, calificados como sostenimiento de una casa de tolerancia, habiendo acogido a más de tres mujeres, mayores de 18 años de edad, abusando de su situación de vulnerabilidad, con el propósito de explotarlas mediante el facilitamiento del comercio sexual y provecho económico del mismo, con la intervención de más de tres personas en esos hechos, ocurridos entre el mes de enero de 2.006 y agosto de 2.011 en la localidad de Macachín, de esta provincia.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

SEXTO: **ABSOLVER** a _____ **DE LUCA,** de demás condiciones personales obrantes en autos, por los hechos por los que fuera investigado en la presente causa, calificados como sostenimiento de una casa de tolerancia, habiendo acogido a más de tres mujeres, mayores de 18 años de edad, abusando de su situación de vulnerabilidad, con el propósito de explotarlas mediante el facilitamiento del comercio sexual y provecho económico del mismo, con la intervención de más de tres personas en esos hechos, ocurridos entre el mes de enero de 2.006 y agosto de 2.011 en la localidad de Macachín, de esta provincia.

SÉPTIMO: **ABSOLVER** a _____ **CABAK,** de demás condiciones personales obrantes en autos, por los hechos por los que fuera investigado en la presente causa, calificado como incumplimiento de los deberes de funcionario público y la participación necesaria en orden al delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por su condición de funcionarios públicos, por ser cometido por tres o más personas en forma organizada y en perjuicio de

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

tres o más las víctimas y en orden al delito de sostenimiento de una casa de tolerancia, todos en concurso ideal, ocurridos entre el mes de enero de 2.006 y agosto de 2.011 en la localidad de Macachín, de esta provincia.

OCTAVO: **ABSOLVER** a _____ **IGLESIAS**, de demás condiciones personales obrantes en autos, por los hechos por los que fuera investigado en la presente causa, calificado como incumplimiento de los deberes de funcionario público y la participación necesaria en orden al delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por su condición de funcionarios públicos, por ser cometido por tres o más personas en forma organizada y en perjuicio de tres o más las víctimas y en orden al delito de sostenimiento de una casa de tolerancia, todos en concurso ideal, ocurridos entre el mes de enero de 2.006 y agosto de 2.011 en la localidad de Macachín, de esta provincia.

RIGEN los artículos 18, 19 de la Constitución Nacional, 145 ter, incisos 4°, 5° y 7°, 248 del Código Penal, 17 de la Ley 12.331, 168, 170, 172,

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVALA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714

402 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

NOVENO: REMITIR las piezas procesales pertinentes a los fines de investigar la posible comisión de un delito de acción pública en relación a la desaparición de los casetes obrantes en la causa.

DÉCIMO: ORDENAR el decomiso de los elementos secuestrados en la presente causa y la devolución de los dos teléfonos celulares que obran reservados, previa acreditación de la titularidad.

Regístrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.

Fecha de firma: 17/12/2018

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30634719#224242714#20181217114141714